

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3948

7 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *Méndez Nuñez*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente
y Energía; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 21 de 4 de julio de 1969, según enmendada, a los fines de aumentar la imposición de las multas dispuestas por arrojar basura en nuestro medio ambiente, específicamente, en las playas, cayos, ríos, lagos, estuarios, cuerpo de agua y en cualquier reserva natural de la Isla, entre otras sitios ya determinados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La basura en nuestro país ha llegado a ser uno de los problemas más apremiantes de nuestra sociedad moderna. La acumulación de desperdicios es motivo de gran preocupación por lo difícil que ha sido implantar un plan de recogido efectivo en los diferentes municipios que componen nuestro archipiélago. Por otro lado, el continuo y desmedido proceder de echar basura en nuestros cuerpos de agua amerita que tomemos acción inmediata para detener y disminuir, en la medida de lo posible, esta conducta intolerable y tan dañina para el ambiente acuático.

El ambiente acuático es de primordial importancia para llevar a cabo actividades de comercio, recreación y turismo, que tanto contribuyen a nuestro sistema económico, espíritu de relajación y recreación que nos proveen al utilizar dichos lugares como medio de recreación.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno, entre ellos proclamar el 17 de septiembre de cada año como el día de la limpieza, y las proclamas que ha entregado nuestro Gobernador a entidades que agrupan un increíble número de voluntarios dedicados a la limpieza de nuestros cuerpos de agua, como son los "Scuba Dog Society", la basura continúa arrojándonos y causándonos un daño auto infligido.

Aun con la campaña del Gobierno, educando la sociedad, para que no lance basura al ambiente, además la continua explicación del daño que se le causa a los ecosistemas que albergan una variedad de especies (la florar, las aves, anfibios, peces, reptiles y mamíferos), el esfuerzo se ha quedado corto. Debido a que la inversión de tiempo y recursos, antes relacionados llevado a cabo por el Gobierno y grupos comunitarios, necesitamos herramientas adicionales para proteger estos ecosistemas afectados adversamente por la contaminación, siendo la negligencia y el descuido del ser humano la principal fuente de este problema. Por ello, nos vemos precisados a crear legislación para aumentar las multas administrativas por contaminar nuestro medio ambiente y ensuciar a Puerto Rico. Esta medida, aunque algunos les parezca extrema, es importante para la preservación de nuestro ambiente para futuras generaciones. Puerto Rico es nuestro, y debe ser conservado para los que lo compartirán luego de que nosotros hayamos partido de este planeta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1 de la Ley
2 Núm. 21 del 4 de julio de 1969, según emendada, para que se lean como sigue:
3 "Sección 1.-Lanzamiento de desperdicios.
4 (a) Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o
5 representantes del Gobierno estatal o municipal o una de sus agencias o
6 instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar,
7 depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la
8 servidumbre de paso a un parque o plaza, a una playa, cayo, ríos, lagos,
9 estuarios, o cuerpo de agua, en cualquier reserva natural o a cualquier
10 otro sitio público, así como a cualquier propiedad privada perteneciente a
11 otra persona o al Estado, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta,

1 cenizas de residuos de madera o cualesquiera materias análogas u
2 ofensivas a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o
3 desperdicio, incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de
4 quinientos (500) dólares.

5 (b) Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de una o
6 más bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún
7 neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles,
8 latas, frutas o desperdicios incluyendo alguno o varios vehículos de
9 transportación terrestre, aérea y marítima o varios muebles y enseres de
10 cualquier naturaleza, o cualesquiera materia análoga u ofensiva a la salud
11 o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicio, incurrirá en
12 delito menos grave y convicta que fuere estará sujeta al pago de una multa
13 fija de mil (1,000) dólares. Además, en todos los casos el tribunal
14 impondrá la pena de restitución o la pena de servicios comunitarios que
15 consistirá en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en
16 el lugar que determine el tribunal.

17 (c) De no satisfacerse la multa correspondiente al inciso (a) dentro del
18 término de treinta (30) días una vez expedida la misma, se procederá a la
19 radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que
20 fuere, será sancionada con pena de multa no menor de dos mil (2,000)
21 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Además, en todos los casos
22 el tribunal impondrá la pena de restitución o la pena de servicios

1 comunitarios que consistirá en la prestación de servicios en la comunidad
2 por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal.

3 (d) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo
4 de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
5 quedan facultados en adición a la expedición del boleto a ordenar al
6 infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con la
7 orden del recogido, según ordenada, se obviará la expedición del boleto y
8 se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave
9 según se establece en el inciso anterior."

10 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 21 del 4 de julio de 1969,
11 según emendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 2.-Agravantes

13 Si como resultado de la infracción se causare o contribuyere a causar un
14 accidente que resultase en la lesión de una persona o daños a la propiedad ajena,
15 dicha infracción será procesada como delito grave de cuarto grado. Además, en
16 todos los casos, el tribunal impondrá la pena de restitución."

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.